



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2285-2004-AA/TC  
LIMA  
ZOSIMO LIZANA PARAGUAY

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la presente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Zósimo Lizana Paraguay, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 25 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 007328-2000-ONP/DC de fecha 31 de marzo de 2000, la cual resuelve otorgar pensión de jubilación al accionante por el monto de S/. 807.36, la misma que éste considera recortada; por lo que solicita que, conforme a la Ley N.º 25009 de Jubilación Minera, se ordene a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución otorgando nueva pensión de jubilación. Aduce que la pensión concedida fue otorgada aplicando indebidamente el tope fijado por el Decreto Ley N.º 25967. Adicionalmente solicita el pago de sus pensiones devengadas .

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y alega que desde la expedición de la resolución cuestionada han transcurrido más de 60 días, y que previamente a recurrir a la vía del amparo debió ser impugnada en la vía administrativa. Finalmente, contestando la demanda solicita que sea declarada infundada, porque no existe vulneración constitucional. Agrega que el cálculo pensionario se realizó en aplicación del dispositivo correcto, porque a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 259677 el actor no reunía los requisitos exigidos por la ley minera.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2003, declaró infundadas la demanda y las excepciones, por considerar que no existe vulneración constitucional, puesto que el cálculo pensionario realizado por la emplazada se encuentra arreglado a ley, dado que el derecho pensionario del accionante fue adquirido con posterioridad a la entrada en vigencia del dispositivo citado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos .



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se le otorgue una pensión minera sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, más los reintegros pensionarios.
2. Respecto de la aplicación retroactiva del Decreto ley N.º 25967, debe precisarse, de un lado, que con el DNI de fojas 2, así como con el certificado de trabajo de fojas 3, se observa que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –esto es al 18 de diciembre de 1992–, el actor contaba con 41 años de edad y 18 de aportes, razón por la que no reunía los requisitos de edad ni aportes establecidos en los artículo 1º y 2º de la Ley N.º 25009, para acceder a una prestación pensionaria conforme al Decreto Ley N.º 19990; y de otro lado, y si bien es cierto que con el examen ocupacional de fojas 16, se acredita que el recurrente padecede neumoconiosis en primer estadio de evolución; también lo es que dicho padecimiento fue diagnosticado el 21 de diciembre del 2002, fecha en la cual el Decreto Ley N.º 25967 se encontraba vigente; consecuentemente el referido extremo debe ser desestimado.
3. Sobre esta última circunstancia y si bien al actor le correspondería percibir una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que dicha prestación –al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009– se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), conforme a lo establecido por los artículos 6º de la Ley N.º 25009, y 20º de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–. Sin embargo, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento. Siendo así, en el caso, al gozar el actor de una pensión máxima –conforme se observa de la hoja de liquidación de fojas 8– el goce de una pensión minera por labores en minas subterráneas o por enfermedad profesional, resultan equivalentes en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad percibe el accionante.
4. Por lo demás, y en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2285-2004-AA/TC  
LIMA  
ZOSIMO LIZANA PARAGUAY

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTHRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)